RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2373-SOT-1126, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguiente: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha quince de diciembre de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución "(...) *se pretende construir una cancha de futbol abriendo la cepa y dañado las áreas verdes*(...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntas contravenciones en materia construcción y afectación al área verde ubicada en andador 662-B oriente, entre calle 623 y 625, colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-2373-SOT-1126, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante, vía correo electrónico de fecha dos de enero del año dos mil doce. ----------

En fecha nueve de enero de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió el oficio signado por la persona denunciante, en el cual se anexó diversas documentales presentadas como medios de prueba para la investigación realizada por esta Entidad. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de Admisión, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el día dieciocho de enero del presente año, en el área ubicada en Andador 662 B, entre calles 623 y 625, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que hizo constar, entre otras cosas la

existencia de una cepa en el pasto, sin que se constatara actividad de construcción, o indicio de posible construcción. ----------

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-302-2012, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, informar si en el área objeto de la denuncia existía algún proyecto para la construcción de una cancha de futbol, por parte de esa Delegación. ----------

En respuesta, en fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió el oficio DGAM/DGODU/082/2012, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Delegación, informó que no cuenta con antecedente alguno de obras a realizar en dicha área, ya sea por la administración pública o algún particular.----------

En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien informó que personal de la Territorial 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, fue quien inició dicha construcción, misma que actualmente ya no se realiza. ----------

En tal virtud, mediante oficio PAOT-05-300/300-983-2012, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Delegación Gustavo A. Madero, informar si en el área objeto de la denuncia existía algún proyecto para la construcción de una cancha de futbol, por parte de esa Dirección.----------

De igual forma, con oficio PAOT-05-300/300-982-2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se solicitó al Director de la Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, informar si en el área objeto de la denuncia existía algún proyecto para la construcción de una cancha de futbol, por parte de esa Territorial. ----------

A lo que, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió el oficio DGAM/DT1/D0318/2012, mediante el cual el Director Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió oficio DGAM/DT1/0121/2012, de fecha cuarto de febrero de o mil doce, mediante el cual esa Dirección Territorial, informó al Coordinador de Control y Seguimiento en la Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial en GAM, que se suspendió la obra de canchas de futbol hasta nuevo aviso. ----------

Por otra parte, mediante oficio de fecha ocho de febrero de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho oficio se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante, el día nueve de febrero del presente año. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Como se mencionó en el Capítulo de "ANTECEDENTES" de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de construcción y afectación al área verde, con motivo de la obra realizada en Andador 662 B, entre calles 623 y 625, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero. ----------

De la construcción

El artículo 1 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal refiere que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.----------

El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, señala en su artículo 47 que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Así mismo, el artículo 51 y 52 del reglamento en cita, establece las modalidades de manifestación de construcción, entre las que encontramos la Manifestación de construcción tipo A, tipo B y tipo C, siendo la Manifestación tipo B, para los usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m2 o hasta 10,000 m2 con uso habitacional y la Manifestación tipo C, para los usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental. ----------

Al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día dieciocho de enero de dos mil doce, el reconocimiento de los hechos denunciados en el área ubicado en el Andador 662 B, entre calles 623 y 625, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, levantando el Acta Circunstanciada, documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en las que se hizo constar, entre otras cosas, que no se constató ninguna actividad de construcción. ----------

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, informar si en el área objeto de la denuncia existía algún proyecto para la

construcción de una cancha de futbol. A lo que, esa Dirección informó mediante oficio DGAM/DGODU/0082/2012, que no cuenta con antecedente de obras a realizar en dicha área, ya sea por la administración pública o algún particular. ----------

En este sentido, se solicitó a la Dirección de la Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, informar si en el área objeto de la denuncia existía algún proyecto para la construcción de una cancha de futbol. A lo que, esa Dirección remitió oficio DGAM/DT1/D0121/2012, del que se desprende que la obra de canchas de futbol se suspendió hasta nuevo aviso. ----------

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo informado mediante oficio DGAM/DT1/D0121/2012, así como a la información proporcionada por la persona denunciante el día veintitrés de febrero de dos mil doce, se desprende que en el andador objeto de esta denuncia, se suspendió la construcción de una cancha de futbol, lo cual quedó corroborado con el reconocimiento de hechos de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en el que no se constataron actividades de construcción. Por lo que, esta Subprocuraduría considera la presente investigación se ha quedado sin materia para continuar con la substanciación del expediente que nos ocupa, actualizándose el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que indica la procedencia de la conclusión del trámite de una denuncia por causas que imposibiliten materialmente su continuación. ----------

Afectación de área verde

La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en su artículo 5 que el área verde es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal. ----------

Así mismo, en el artículo 10 fracción VIII de la Ley en referencia establece que las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación. Las Delegaciones que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución. ----------

Por su parte, el artículo 87 fracción IV de la Ley en cita, establece que se considerará como área verde las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. Correspondiendo a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de dicha área verde, procurando además el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano. ----------

Además, el artículo 88 bis 1, fracción I de la Ley de referencia señala que, en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin. ----------

Además, el artículo 90 el mismo ordenamiento establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, ya sea, restaurando el área afectada; llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, así como llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. ----------

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2004, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas, señala que se considerarán área verde pública, toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público del Distrito Federal y contemplada en alguna de las categorías previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día dieciocho de enero de dos mil doce, el reconocimiento de los hechos denunciados en el área ubicado en el Andador 662 B, entre calles 623 y 625, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, levantando el Acta Circunstanciada, documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en las que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un camellón con vegetación natural, en el que había una cepa en el pasto. ----------

De esta forma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Mapa de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 12 de agosto de 2010, respecto al camellón ubicado en el Andador 662 B, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, observándose que ese Andador se considera EA (Espacios Abiertos) a partir de la calle 606 hasta la calle 604, sin abarcar el camellón objeto de esta denuncia, por lo que se infiere que el mismo se considera vía pública. ----------

En este sentido, derivado del reconocimiento de hechos realizado el día 18 de enero de 2012, se desprende que el área objeto de esta denuncia, al pertenecer a un camellón con cubierta vegetal en la vía pública queda comprendido dentro de la definición de área verde, prevista en el artículo 87 fracción IV

de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que está sujeta a la protección de dicha Ley como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2004. ----------

Al respecto, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende el oficio DGAM/DT1/D0121/2012, en el cual la Dirección de la Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, informa que en dicha área suspendió la obra de canchas de futbol hasta nuevo aviso. Derivado de lo anterior, se infiere que se pudiera realizarse la construcción de la cancha de futbol por parte de la esa Dirección Territorial, por lo que esta Subprocuraduría considera que la misma podrá, antes del inicio de dicha construcción, valorar lo siguiente: ----------

a) El área ubicado en el Andador 662 B, entre calles 623 y 625, colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, es presumiblemente área verde pública de acuerdo al artículo 87 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2004. ----------

b) Dicha área contribuye de manera fundamental al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, son indispensables para disminuir las "islas de calor", capturar contaminantes y partículas suspendidas, producir oxígeno, frenar la erosión del suelo, incrementar la humedad, disminuir los niveles de ruido, captar agua pluvial y constituir sitios de refugio y alimentación para diversas formas de vida. Las áreas verdes se relacionan con la salud pública, la recreación y el realce de la imagen urbana, y generan efectos positivos en la salud mental y en la educación. Por lo que es de gran interés para el Gobierno de la Ciudad su protección y promoción, así como la realización de actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de dichas áreas y no así la reducción de las mismas, tal y como lo señala y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2004. ----------

c) Esta Subprocuraduría considera que el proyecto de construcción de una cancha de futbol en esa área, no propicia el cumplimiento del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que hace a la atribución de las Delegaciones a la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V de ese artículo. ----------

d) De acuerdo a los datos obtenidos en la página *web* de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el apartado de "Las Áreas Verde en Cifras" (actualizado al 30 de julio de 2010), se desprende que a cada habitante en la Gustavo A. Madero, le corresponde el 11.5 de área verde. Por lo que, con la construcción de dicha cancha de futbol, se violentaría el precepto establecido en el artículo 10 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, referente a que las Delegaciones que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución. ----------

e) Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, autoridad competente para emitir los criterios en materia de desarrollo urbano, precisar el carácter que tiene el área objeto de la denuncia, así como determinar la viabilidad de una construcción en la misma.-

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

1. En materia de construcción, esta Subprocuraduría considera que no hay materia para continuar con la substanciación del procedimiento, toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que no se realizó construcción alguna en el área ubicada en Andador 662 B, entre calles 623 y 625, Colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, actualizándose el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que indica la procedencia de la conclusión del trámite de una denuncia por causas que imposibiliten materialmente su continuación. ----------

2. Por lo que hace a la posible afectación al área verde, esta Subprocuraduría considera que no obstante que no se constató este hecho denunciado, derivado del oficio DGAM/DT1/D0121/2012, se solicita a la Dirección de la Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, considerar los argumentos vertidos en los incisos a), b), c) y d), a fin de que valore nuevamente la realización de una cancha de futbol, previa consulta del uso y destino con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que en el área ubicada en Andador 662 B, entre calles 623 y 625, Colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, se suspendió el proyecto de construcción de una cancha de futbol, por lo tanto existe una imposibilidad para continuar con la investigación, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Dirección de la Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, a fin de que considere lo establecido en el resultando 2. ----------

TERCERO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a Dirección Territorial No. 1 de la Delegación Gustavo A. Madero. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Encargado de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

CRC/EBP